



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No. 045/2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022, relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la solicitud de impugnación presentada por el Asambleísta **Sen. Luis Guillermo Seoane Flores**, contra la postulación de **GUADALUPE DAZA CAPO, con C.I. 6178239** postulante N° 11, así como toda la documentación antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2022, el Asambleísta **Sn. Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores**, presentó IMPUGNACIÓN a la postulación de la señora **GUADALUPE DAZA CAPO**, con C.I. 6178239 bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

El impugnante manifiesta que; *la postulante incumple, los requisitos 11 “contar con probada integridad personal y ética” y 13 “no tener en su contra procesos administrativos, disciplinarios o penales por violencia contra niñas, niños o adolescentes, trata y tráfico de personas, violación, delitos vinculados con corrupción o delitos contra la unidad del estado, ni procesos de acción pública con imputación formal, que comprometan la ética, e integridad personal y la probidad de la o el postulante, Que por la facultad fiscalizadora en calidad de Asambleísta Nacional pude corroborar en la computadoras de acceso público del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que la Postulante cuenta a la fecha con un proceso penal por el ilícito de Lesiones Graves y Leves, mismos que consignada con el código 201605886E. Por todo lo fundamentado y en el marco del Art. 15 y 16 del Reglamento de Selección y Designación del Defensora o Defensor del Pueblo, toda vez que se ha demostrado objetivamente el incumplimiento de la postulante a los requisitos para continuar el proceso de selección, solicita que admira la presente impugnación.*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere “*Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública*”.

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere “*Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”.*

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”.*

Que, el párrafo III, del artículo 15 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: *“...podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”.*

Que, el artículo 221 de la norma suprema refiere *“Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública”.*

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, y Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad de la postulante ciudadano N° 11 **GUADALUPE DAZA CAPO**, con C.I. 6178239, ha cumplido con todos los requisitos conforme la documentación presentada, por lo que, el argumento del **Sn. Nacional Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores**, no logra demostrar documentalmente una CAUSAL DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, para la selección y designación de la Defensora o Defensor del Pueblo conforme el artículo 8 requisito 13 del reglamento ya citado. Si bien la postulante ha presentado la declaración jurada voluntaria notarial que expresamente refiere: *“Contar con probada integridad personal así como ética”*, además presentó Certificación de Antecedentes Penales REJAP, CENVI donde refiere que no registra antecedente penal referido a Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, Declaratoria de Rebeldía o Suspensión Condicional del Proceso, asimismo, es necesario mencionar que, mediante nota CITE: CMCLSE-EXT-No. 032/2021-2022 de fecha 04 de abril de 2022, en mérito al art. 13 P. II del Reglamento de Selección y Designación de Defensora o Defensor del Pueblo, se ha solicitado información a la Fiscalía General del Estado a efectos de contar con información respecto a antecedentes de la impetrante y se tiene los siguientes antecedentes penales insertos en la base de datos del Ministerio Público que a continuación se detalla: tiene un proceso penal por lesiones y su estado es cerrado por rechazo de la denuncia, por lo que, no existe más antecedentes en esa instancia fiscal, asimismo el requisito de la probada integridad y ética será comprobable con la hoja de vida y certificaciones que se evaluarán en el momento debido.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los



requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, la Defensoría del Pueblo por mandato del art. 218 de la Constitución Política del Estado debe velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, y la máxima autoridad de dicha institución debe contar con la impecable integridad personal y ética, (Art. 221 CPE y art. 7 Num. 9 Ley 870 de la Defensoría del Pueblo) que la Asamblea Legislativa por mandato del pueblo Boliviano debe garantizar tal condición, de tal manera que los postulantes no deben tener ninguna causa pendiente incluso en el Ministerio Público pendiente de resolución o procesamiento.

### **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Declarar **improcedente** la impugnación presentada, en consecuencia se **confirma** la **HABILITACIÓN** de **GUADALUPE DAZA CAPO**, postulante N° 11 con C.I. **6178239**.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**